

cion. Ahí está el derecho comun que define y resuelve las cuestiones que sobre esta materia se susciten. Y hasta suponiendo que en Tabasco el delito quedase sin castigo, no es esto razon para que los tribunales federales se arroguen el conocimiento de ese negocio.

El otro punto dado como fundamento de la sentencia, me parece aun más inadmisibile, y esto por varios capítulos. El reconoce como principio que la Nacion ejerce iguales derechos y tiene la misma soberanía en la mar territorial que en los rios navegables que se comunican con ella. He ya citado las doctrinas de los publicistas que establecen las diferencias que sobre este particular existen, y de ese principio sentado en la sentencia, podria deducirse esta consecuencia, que México no puede aceptar: que en los rios navegables que se comunican con la mar no tiene la Nacion una propiedad exclusiva y absoluta, sino que no ha de ejercer en ellos más derechos que en su mar territorial. Yo no admito ni el principio ni la consecuencia.

Tampoco estoy conforme en que las reglas de navegacion son por su naturaleza federales, y que solo por la Federacion pueden dictarse. Abstraccion hecha de las razones que he expuesto para creer que la Federacion no tiene la facultad, no digo ya para regular el comercio y la navegacion de un Estado, pero ni aun el que se hace entre diferentes Estados, tengo otro motivo de disentiimiento en este punto. Fuera de las reglas generales de navegacion aplicables lo mismo á la mar que á los rios, hay otras que son especiales á estos y algunas particulares de cada rio, segun sus circunstancias topográficas, como se comprende bien. No todos los rios son iguales ni en todos las mismas precauciones bastan para evitar siniestros. Los usos y prácticas en ellos establecidos por la observacion, por la experiencia, deben ser

tan atendidos en estos casos, como los marcados por la ley. De tal verdad es esta observacion, que en los tratados sobre navegacion de rios se tienen en cuenta esas costumbres locales que regulan la policia de la navegacion. Esta es la razon del art. 33 de la Convencion sobre navegacion del Danubio, de 7 de Noviembre de 1857, que obliga á los buques que navegan en ese rio á tomar á bordo pilotos en ciertas partes de él, en que se deben tener precauciones especiales. Siendo esto así, ¿cómo puede la Federacion dictar esas reglas particulares del rio Grijalva, determinando que en tal punto en que su corriente es estrecha, no se encuentren dos buques; que en tal otro, en que su curso hace un recodo, se den ciertos avisos para evitar un encuentro, etc., etc.? ¿Cómo puede la Federacion dictar esos reglamentos de policia de la navegacion local?

Pero hay más aún, y esto es lo más grave. En mi sentir el derecho de gentes solo es aplicable á los rios excepcionalmente, en caso de guerra por ejemplo, cuando buques enemigos entren á ellos, como sucedió en el mismo Grijalva en el año de 1846 con motivo de la guerra con los Estados-Unidos; en casos de piratería, de presas ilegales, etc., etc. Fuera de esos casos excepcionales, la regla es que la ley local impera en los rios lo mismo que en tierra, porque tierra y rios forman el territorio de la Nacion, en que ejerce plenamente su soberanía. En el rio puede hallarse un buque de guerra de potencia amiga, al que la ley local no puede aplicarse; pero esto no es razon para sentar como regla que la presencia de extranjeros en él exija la aplicacion del derecho internacional, como no lo es para que se le aplique en tierra, porque la casa de un Ministro extranjero goza del privilegio de la extraterritorialidad; y así como en tierra las relaciones jurídicas de los extranjeros se rigen

por la ley del país, así la presencia de buques extranjeros en el río no basta para darles un fuero inaceptable, para ponerlos fuera del alcance de la ley local.

Que los extranjeros residentes en nuestros Estados están sujetos á sus leyes en la parte que regulan sus actos civiles ó criminales, es una verdad que no se puede poner en duda. ¿Cómo pueden afectarse nuestras relaciones exteriores si Guanajuato juzga de un contrato hecho por un inglés, si Puebla procesa á un francés acusado de asesinato, si Guerrero averigua si un norteamericano es autor de un siniestro cuya responsabilidad se le atribuye? Si alguna doctrina está universalmente aceptada entre los publicistas, es la de que los extranjeros están sujetos á las leyes del país en que residen.¹

Pero el Grijalva no está abierto á la navegacion extranjera, y esto no puede hacerse sino por ley ó tratado que lo autorice, que dé al extranjero derechos que hoy no tiene. ¿Y qué se diría de esa ley ó tratado si dispusiera que en ese río, que forma parte del territorio de Tabasco, no rigieran las leyes de ese Estado sino las federales y los principios del derecho de gentes? Que la Federacion conozca de las cuestiones sobre cumplimiento y aplicacion de ese tratado, está bien; que conozca de todas aquellas de *derecho marítimo* que en ese río ocurran, presas, bloqueos, piratería, etc., está bien; ¿pero cómo consentir en que extranjeros que entren á nuestro territorio queden exentos de la ley local, dándoles ley y fuero que el mismo derecho internacional les niega? Si alguna ley hubiera de expedirse que abriera á los buques extranjeros la navegacion del Grijalva, estoy seguro que ella procuraria ordenar que en la policía de la navegacion, contratos, delitos, faltas, actos de cualquier

¹ Wheaton. Obra cit., núms. 113, 114 y 140.—Calvo. Obra cit., núms. 251 y 259.

ra clase ejecutados dentro de nuestro territorio, solo nuestra ley debiera imperar. Esta disposicion bastaria á quitar todo fuero de *extranjería*, toda pretension contraria á la soberanía nacional, toda reclamacion que perturbara nuestras relaciones exteriores. Y si esto, en mi sentir, debiera disponer la ley, no puedo estar conforme con una sentencia que expresa conceptos contrarios.

Desconfiaria de estas opiniones mias sobre materias tan delicadas, si no las encontrara apoyadas en autoridades irrecusables. Copio las palabras de un publicista que parecen escritas para la cuestion que me ocupa: «Cuando los individuos particulares de una nacion se dirigen á otra llevados á ella por los negocios ó el capricho. . . . ó cuando los buques mercantes entran á puertos extranjeros por negocios de comercio, seria de evidencia inconveniente y peligroso para la sociedad, y estarían las leyes sujetas á continuas infracciones y el Gobierno expuesto á ser humillado y envilecido, si tales individuos no le prestaran temporal y local obediencia y no estuvieran sujetos á la jurisdiccion de ese país. Ningun soberano extranjero puede tener algun motivo para pretender semejante excepcion.»¹ Esto se dice hablando de los buques mercantes que lleguen á un puerto extranjero. ¿Habria razon para desconocer esa doctrina cuando ellos entren á los ríos?

Pero podemos aún con más claridad ver cómo este punto es juzgado por los publicistas. Es sabido que varios países y entre ellos el nuestro, aceptan las reglas de

¹ «When private individuals of one nation spread themselves through another as business or caprice may direct. . . . or when merchant vessels enter for the purposes of trade, it would be obviously inconvenient and dangerous to society, and would subject the laws to continual infraction and the government to degradation, if such individuals did not owe temporary and local allegiance, and were not amenable to the jurisdiction of the country. Nor can the foreign sovereign have any motive for wishing such exception.» Wheaton. Obra cit., núm. 101.

la jurisprudencia francesa en cuanto á la jurisdiccion que el Estado ejerce en los buques extranjeros que entran á sus puertos. Segun esas reglas se distinguen los delitos cometidos á bordo de esos buques entre las personas de su tripulacion ó que no alteran la tranquilidad del puerto, de los cometidos á bordo de los mismos buques entre personas que no forman parte de su tripulacion, y que afectan la paz del puerto. Los tribunales del Estado son competentes para conocer de estos delitos y de clinan toda jurisdiccion respecto de los primeros.¹ En el caso del «Margarita» resuelto por nuestro gobierno en 1869, se invocaron esos principios para determinar que los tribunales mexicanos eran competentes para conocer del delito de heridas inferidas por Antonio Silva á Nicolo Gervasio.² Ahora bien; ¿podria álguien sostener que estas doctrinas son aplicables á los buques que navegan en los rios? ¿Si en el puerto y por lo que toca á los delitos que no perturban su tranquilidad, la jurisprudencia francesa ha podido decidir que su castigo corresponde al Estado al que pertenece el buque, porque con ellos no se afectan los derechos de la nacion en cuyas aguas se cometen, ¿podria decirse lo mismo de aquellos otros delitos que tienen lugar en los rios, es decir, en el territorio mismo nacional? Nuestro Ministro de Justicia que fundó la jurisdiccion del Juez de Distrito en el caso de Nicolo Gervasio, en la circunstancia de que el delito se cometió en *la mar territorial*, que no pertenece al Estado de Veracruz, ¿habria podido decir que el rio Grijalva no forma parte del territorio del Estado de Tabasco?

No, yo no creo que á los extranjeros se les pueda eximir de la jurisdiccion y ley locales, por consideracio-

¹ Calvo. Obra cit., núm. 259.

² Colec. de Dublan y Lozano, tomo 10, pág. 557.

nes internacionales, porque el derecho de gentes no reconoce tal excepcion: creo, por el contrario con Wheaton, que aceptar siquiera la posibilidad de tal excepcion para buques mercantes «seria peligroso para la sociedad, expondria al Gobierno á la degradacion y á las leyes á continuas infracciones.»

Para librarme ya de la mortificante tarea de hablar más de este punto, y para acabar de apoyar mi disentiimiento, quiero suponer que los motivos de la sentencia fueran inatacables: que ninguna objecion pudiera hacerseles en el terreno constitucional ó internacional: ¿apoyan esos motivos la decision de la competencia en favor de los tribunales federales?

De los fundamentos de la sentencia, solo puede deducirse que el Congreso tiene facultad para dictar las leyes de navegacion del Grijalva, y más si se quiere, que es conveniente que así lo haga, para que cuando esas leyes tengan que aplicarse á buques extranjeros, no se puedan afectar nuestras relaciones exteriores. Pero esto no basta para declarar competente á un tribunal, sino que se necesita citar la ley que lo invista de la jurisdiccion indispensable para conocer de un negocio dado. Y la sentencia no cita esa ley, y lo que es más, no se puede citar, porque no existe, porque no puede existir, si se ha de respetar la soberanía de los Estados.

Pero quiero aún conceder más: que exista esa ley que haga de la competencia federal la colision de buques en rios, cuando se trata de buques extranjeros, para impedir así que puedan afectarse nuestras relaciones exteriores: quiero aún conceder que el derecho internacional disponga que los delitos cometidos á bordo de buques que naveguen en rios, están exentos de la jurisdiccion local: como en el caso que nos ocupa no se trata sino de *dos vapores nacionales*, todas esas consideraciones internacio-

nales les son del todo extrañas, no sirviendo por consiguiente los fundamentos de la sentencia para resolver que los jueces federales conozcan de la colision de los vapores nacionales «Fénix» y «Frontera.»

Tal vez, de seguro, la mayoría de la Sala es quien ha acertado en su resolucion, y yo soy el que se equivoca en sus apreciaciones. El respeto que profeso á los ministros de este Tribunal por su ilustracion, y el sentimiento de mi insuficiencia no podian, sin embargo, ser parte á hacerme permanecer en silencio despues de votar contra la sentencia en negocio tan grave: solo por cumplir con un penosísimo deber, he podido resolverme á manifestar las principales razones de mi disentimiento con el fallo de la Sala.

XI

Al impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la jurisdiccion federal, he apoyado indirecta pero eficazmente la competencia del juez local de Tabasco, para conocer de las cuestiones suscitadas á consecuencia de la colision de los vapores «Fénix» y «Frontera.» Siendo la jurisdiccion federal DELEGADA, y la local INHERENTE; no existiendo aquella sino en los casos en que la Constitucion *expresamente* la concede, y ejerciéndose esta en todos los otros *que quedan reservados á los Estados*, tan ocioso es disputar sobre si aquella es privilegiada, como necesario reconocer que esta es la competente, siempre que no haya *texto expreso* constitucional que otra cosa disponga. No son estas teorías mías, las enseña el ilustre Hamilton en estas palabras: «Los principios. . . nos

enseñan que los Estados retienen todos los preexistentes poderes que no hayan exclusivamente delegado al Gobierno federal. . . Aunque estos principios no se apliquen con igual fuerza al poder judicial como al legislativo, yo me inclino á creer que iguales razones obran con respecto á ambos. Y bajo esta impresion yo estableceré como una regla que los Tribunales de los Estados deben retener la jurisdiccion que hoy tienen, á menos que aparezca que haya sido delegada á los federales.»¹ Además de la muy respetable opinion de ese publicista, yo me fundo en el precepto general del art. 117 de la Constitucion, para creer que esa regla es un principio inatacable entre nosotros.

Esto supuesto, y no cabiendo el caso que nos ocupa dentro de ninguno de los textos constitucionales que se han invocado, es lógica y necesaria consecuencia que él es de la competencia del juez local. Si las premisas que yo creo dejar demostradas se aceptan, no se puede desconocer esa conclusion general á que he pretendido llegar. Si ni los precedentes establecidos en la jurisprudencia americana, pueden alegarse para hacer *caso federal* entre nosotros la colision de *dos vapores nacionales* en un rio, porque nuestra Constitucion no se presta á las interpretaciones que se han dado á la del país vecino; si no es posible extender la jurisdiccion marítima hasta los ríos, porque nuestra legislacion, de acuerdo con las respetables extranjerías que he citado, la limita al punto adonde llega la *agua salada*; si el derecho internacional no res-

1 «The principles. . . . teach us that the States will retain all pre-existing authorities, which may not be exclusively delegated to the federal head Though these principles may not apply with the same force to the judiciary as to the legislative power, yet I am inclined to think that there are in the main, just with respect to the former as well as the latter. And under this impression I shall lay it down *as a rule* that the State courts will retain the jurisdiction they now have, unless it appears to be taken away.» The «Federalist», núm. 82.

tringe la soberanía de las naciones en los rios, sino que deja estos bajo el imperio de la ley local; si nuestras leyes nunca han hecho de los abordajes no marítimos casos de almirantazgo, ni asuntos del conocimiento de los tribunales de marina; si falta la ley que eso declare, y en declarándolo, se rebelaria contra el Código fundamental, haciendo tambien una profunda revolucion en nuestra jurisprudencia; si todas esas y más razones existen para que los tribunales federales no conozcan de esos abordajes, clarísimo es que el presente es de la competencia local.

He llegado ya al término de mi tarea, creyendo dejar satisfecho mi deber. Si tanto me he extendido, ha sido porque he considerado de muy graves trascendencias las cuestiones que me han ocupado, porque he creído que en ese asunto se interesa no solo la soberanía local de Tabasco, sino la nacional de la República, no solo el cumplimiento de la Constitución, sino las tradiciones de nuestra jurisprudencia. Si hoy se acepta que la colision de buques en un rio que se comunica con la mar, sea un asunto federal, mañana se querrá que el transporte de mercancías por un lago interior, lo sea igualmente, y despues todos los negocios sobre navegacion interior, aun cuando tengan lugar en los canales que entran á esta capital, dejarán de juzgarse por los jueces locales. Esto ataca la soberanía de los Estados. Si hoy se consiente en que el derecho internacional tenga que aplicarse en los rios á los buques mercantes, porque estos pueden ser extranjeros, mañana se pretenderá que los extranjeros mismos no estén sujetos á las leyes locales: si hoy se da fuero federal á aquellos buques, para que no se perturben nuestras relaciones exteriores, no faltará quien lo pida para toda cuestion judicial en que un extranjero figure. . . . Esto lastima la soberanía nacional. Si hoy se declara *caso*

de derecho marítimo un negocio civil, un cuasi-delito, un crimen si se quiere, cometido en un rio, no escasearán en lo de adelante razones, invocando la autoridad de una ejecutoria, para que á esta Corte se traigan todos los asuntos que hoy nuestra jurisprudencia califica de mercantiles, todos los delitos que se cometen en las *vías generales de comunicacion* y en los sitios de *propiedad federal*. Y esto seria subvertir nuestras instituciones, desconocer los precedentes de nuestra legislacion constitucional y comun, extender la jurisdiccion federal á perjuicio de la soberanía de los Estados, hasta un punto á que el mismo dictador Santa-Anna no llegó, restringiendo la competencia ordinaria en una administracion central. Estas son mis convicciones más profundas formadas en el estudio que he procurado hacer de este negocio.

Debo repetirlo para concluir: de seguro que la Sala ha acertado en la resolucion que ha dado, y yo soy quien se equivoca en sus apreciaciones; pero mientras mi conciencia no se emancipe de los errores en que ahora esté, y he agotado en el estudio los medios de conseguirlo, mi deber me obliga á exponer mis opiniones, y, supuesto el acuerdo de que se publiquen los documentos relativos á este negocio, á escribirlas, á darlas á la prensa, para que el Tribunal que juzga á esta Suprema Corte, la opinion, haga la calificacion que ellas puedan merecer.

La Sala pronunció estos fallos:

México, Agosto 26 de 1880.—Vista la competencia iniciada por el Juzgado de Distrito del Estado de Campeche, en sustitucion del de Tabasco, al Juez de primera instancia del Partido del Centro de este Estado, para conocer de la averiguacion criminal á que dió origen la colision ó abordaje que en la madrugada del día 24 de Julio del año próximo pasado tuvo lugar entre los vapores nacionales «Fénix» y «Frontera» en las aguas del rio Grijalva. Considerando: que los capitanes de los expresados vapores, y aun acaso las mismas tripulaciones, tienen que ser juzgados con arreglo á las disposiciones sobre navegacion, para resolver en vista de ellas si por su falta de cumplimiento ú observancia resultó el siniestro que ha motivado esta competencia: que las reglas sobre navegacion en los mares territoriales y en los rios navegables comunicados con ellos, son por su propia naturaleza de tal carácter, que solamente por la Federacion pueden dictarse y solo pueden ser aplicadas por los tribunales del mismo órden, porque ellas no solo afectan los intereses de diversos Estados, sino que aun pueden afectar las relaciones exteriores; pues sea por los principios generales de derecho internacional ó por tratados, pueden tener aplicacion tales reglas á buques extranjeros, siendo en consecuencia necesario que sean generales y se apliquen uniformemente. Por estas consideraciones y conforme á las fracs. I y II del art. 97 de la Constitucion general, se declara: Que la justicia federal, representada en el caso por el Juez de Distrito de Tabasco, es la competente para seguir conociendo del choque

ocurrido en el rio Grijalva entre los vapores «Fénix» y «Frontera,» la madrugada del 24 de Julio del año próximo pasado.

Remítanse las actuaciones á dicho Juez con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, é igual copia al de Distrito de Campeche y al de primera instancia de Tabasco, para su conocimiento.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*

México, Agosto 26 de 1880.—Vistos los autos que en grado de súplica han sido elevados á esta Corte Suprema y que fueron promovidos por la casa Romano hermanos, del comercio de San Juan Bautista, Estado de Tabasco, contra la casa Bulnes hermanos, sobre reclamacion de los daños y perjuicios ocasionados por el choque habido en las aguas del rio Grijalva, entre los vapores «Fénix» y «Frontera,» la madrugada del 24 de Julio del año próximo pasado. Considerando: que la decision de este negocio está íntimamente enlazada con la del de responsabilidad criminal, que por la misma causa se ha comenzado á instruir, hasta el punto de poderse estimar la cuestion promovida por la casa Romano hermanos como incidente de la otra; que siguiéndose los dos juicios separadamente por diversos jueces, pudiera ser que la sentencia pronunciada en el criminal fuese con-

tradicitoria en el civil, además de los otros inconvenientes que resultarán de la division de la continencia de la causa. Que declarado como está por ejecutoria de esta Sala, fecha de hoy, la competencia del Juzgado de Distrito de Tabasco para conocer del siniestro que ha motivado la demanda de la casa reclamante, el mismo Juzgado debe conocer no solamente de la responsabilidad criminal, sino de todos sus incidentes. De conformidad con las fracciones I y II del art. 97 de la Constitución federal, se falla: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del Tribunal de Circuito de Yucatan, que declaró que el Juez de Distrito de Tabasco es el competente para seguir conociendo de la reclamacion á que los presentes autos se contraen.

Devuélvanse las actuaciones al tribunal de su competencia, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman la 1.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*

NOTA.—Los documentos relativos á estos negocios se publicaron en el *Diario Oficial*, en los números 226 á 236 correspondientes á los días 20 de Setiembre á 1.^o de Octubre de 1880.

COMPETENCIA PROMOVIDA
ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DE PUEBLA Y EL CONSEJO
DE SECRETARIOS DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO,
CON MOTIVO
DE LA ACUSACION HECHA CONTRA EL GEFE POLÍTICO DE TECALI
POR INFRACCION DE LA LEY ELECTORAL.

1.^o ¿Las autoridades de la Federacion deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, segun sus leyes? El espíritu y motivos del art. 109 de la Constitución federal garantizan la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados; pero el fuero de que pueden disfrutar las autoridades inferiores, fuero que es una creacion meramente local, no limita las facultades que la Constitución da á los jueces federales.

2.^o ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella? En tanto el fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados surte efectos en el órden federal en cuanto que ese fuero es la condicion esencial del gobierno representativo que el art. 109 impone á los Estados: este artículo limita, pues, implícita pero necesariamente con respecto á esos poderes, las facultades que á los tribunales de la Federacion confiere el art. 97, fraccion I; pero no siendo necesario para la estabilidad de la forma republicana el fuero político de las autoridades inferiores, esas facultades no sufren restriccion alguna con relacion á estas. La soberanía local no se vulnera con el ejercicio de los poderes que la Constitución concede á la Union.—Interpretacion de los arts. 97, frac. I, 109 y 117 de la Constitución.

Acusado el gefe político de Tecali ante el juez de Distrito de Puebla, de haber infringido la ley electoral, se dirigió este al gobierno del Estado con fecha de 29 de Junio de 1880, pidiéndole previniera á aquel gefe político se presentase ante el juzgado para tomarle su declaracion preparatoria. El Gobierno contestó al día siguiente, diciendo que ese gefe político no podia ser some-